

ÍNDICE	Pág.
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.375/14	2
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 131/14	8
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.683/14	9
ENTRE RÍOS	
Resolución M.E.H. y F. 164/14	14
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 85/14	15

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.375/14

S.S. de Jujuy, 1 de octubre de 2014

B.O.: 6/10/14 (Jujuy)

Vigencia: 6/10/14

Provincia de Jujuy. Régimen especial de regularización de deudas al 31/8/14. Dto. 5.680/14. Normas complementarias.

Adhesión, requisitos y formalidades

Art. 1 – La adhesión al régimen especial de regularización de deudas tributarias deberá formalizarse hasta el 31 de diciembre de 2014. A tal fin, los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del mencionado régimen deberán solicitar un plan por cada tipo de impuesto, completando y presentando el F. 315 - “Solicitud de adhesión al régimen especial de regularización de deudas tributarias. Dto. 5.680/14”, ante las oficinas de esta Dirección habilitadas a tal fin, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Condición para formular el acogimiento

Art. 2 – En el caso de regularización de deudas correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos, como también la que surge de los agentes de retención, percepción y recaudación por gravámenes que hayan omitido retener, percibir y/o recaudar, los contribuyentes o responsables deberán presentar las declaraciones juradas, a la fecha de adhesión al presente régimen, correspondiente a los períodos por los cuales se solicita la cancelación financiada. En el caso de regularización de deudas correspondientes al impuesto de sellos, los contribuyentes deberán presentar el o los instrumentos respectivos, a fin de dejar constancia del acogimiento al plan, como también acompañar copia del p... de los instrumentos para adjuntar al plan de pagos. En todos los supuestos deberá declararse el domicilio fiscal actualizado e informarse los datos personales y de contacto, a saber: C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., teléfono fijo y/o celular y correo electrónico.

Solicitud de parte

Art. 3 – Los formularios de acogimiento deberán contener la firma del contribuyente, responsable o su representante, certificada por un agente de la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy o escribano público.

Lugar de presentación

Art. 4– Para el acogimiento a los beneficios dispuestos por el régimen especial de regularización de deudas tributarias, los contribuyentes o responsables deberán presentarse en la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy, Casa Central, sita en calle Lavalle 55, San Salvador de Jujuy, o en las delegaciones del interior. Exclusivamente en Casa Central en los siguientes casos: 1. deuda correspondiente a los agentes de retención, percepción y/o recaudación, cualquiera sea su domicilio; 2. deudas en trámite de ejecución fiscal por vía de apremio; 3. deudas de contribuyentes que se hayan presentado en concurso preventivo o que se le hubiere declarado la quiebra; 4. deudas en proceso de determinación de oficio, o en discusión administrativa o judicial.

Planes de pago anteriores

Art. 5– Se incluyen en el presente régimen los saldos impagos emergentes de deudas incorporadas en planes de pago o regímenes implementados mediante las Res. Grales. D.P.R. 852/98 (y modif.) y 1.291/12 y las Leyes 5.611 y 5.621 (régimen especial y transitorio de deudas tributarias), confeccionados a partir del 1 de enero de 2009, caducos o no a la fecha del acogimiento al presente régimen. El saldo impago de deudas incorporadas en planes de pago anteriores será el conformado por el monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos anterior, más el interés previsto en el art. 46 del Código Fiscal (Ley 5.791) desde los respectivos vencimientos y hasta la fecha del acogimiento al presente régimen, con deducción de los pagos oportunamente efectuados netos del interés de financiación. Al importe resultante se le aplicará la metodología establecida en el art. 11, inc. b), del Dto. 5.680/14.

Aquellos contribuyentes que hayan adherido al régimen de rehabilitación de planes caducos implementado por Res. Gral. D.P.R. 1.298/12, será condición para incorporar al presente régimen la deuda incluida en el plan de pagos rehabilitado, haber cancelado a la fecha de adhesión al presente régimen el total de las cuotas vencidas e impagas al momento de la solicitud de rehabilitación. Será condición para incorporar al presente régimen saldos impagos emergentes de deudas incorporadas en planes de pago anteriores, que los contribuyentes soliciten de manera expresa la conversión del plan de pagos al cual se acogieron por este régimen de regularización, mediante la presentación del F. 317 - “Caducidad e imputación de planes de pago anteriores”. La solicitud de conversión hará caducar el plan vigente con todos los efectos de ley.

Deudas de los agentes de retención, percepción y/o recaudación

Art. 6– En caso de regularizar deudas correspondientes a los agentes de retención, percepción y/o recaudación por gravámenes que hayan omitido retener, percibir y/o recaudar, será condición para ingresar al presente régimen que los agentes no se encuentren sujetos a un proceso de fiscalización en curso. En este supuesto el número máximo de cuotas permitido será hasta doce cuotas.

Deudas en proceso de fiscalización, determinación de oficio y/o discusión administrativa o judicial

Art. 7 – Será condición para incorporar en el régimen las deudas en proceso de fiscalización o determinación de oficio, que el contribuyente o responsable conforme los ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora, siempre que las respectivas obligaciones sean susceptibles de ser incluidas. En caso de incluirse en el plan de pagos deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial recurridas en cualquiera de las instancias, los contribuyentes o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por lo que formulen el acogimiento, mediante la presentación del F. 318 - “Allanamiento, desistimiento y renuncia”. En ambos casos el contribuyente o responsable deberá dar cumplimiento a la comunicación establecida en el art. 18 del Dto. 5.680/14.

Deudas con resolución determinativa firme

Art. 8 – En caso de tratarse de deudas con resolución determinativa firme, deberá presentarse el F. 318 - “Allanamiento, desistimiento y renuncia”. Asimismo, deberá darse cumplimiento a la comunicación establecida en el art. 18 del Dto. 5.680/14.

Deudas en trámite de ejecución fiscal por vía de apremio

Art. 9 – Cuando se trate de deudas en trámite de ejecución fiscal por vía de apremio, deberá presentarse el F. 318 - “Allanamiento, desistimiento y renuncia”. En este caso el número máximo de cuotas permitidas será doce cuotas, pudiendo ampliarse el número hasta veinticuatro cuotas con autorización expresa del director y/o subdirector; bajo este supuesto el contribuyente deberá constituir una garantía de tipo real, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el art. 18 de la presente resolución general.

Concursados y fallidos

Art. 10 – Los contribuyentes concursados y fallidos deberán acompañar, junto con la solicitud de acogimiento al régimen especial de regularización de deudas tributarias, copia certificada de “Sentencia de verificación de créditos” y copia certificada del “Informe individual del síndico”. Asimismo, los quebrados sólo podrán acceder al beneficio si cuentan con la autorización judicial correspondiente, lo que sólo podrá acreditarse presentando el acto judicial de autorización. Los sujetos en estado falencial sólo podrán acogerse al presente régimen cuando se haya dispuesto, respecto de ellos, la continuidad de la explotación, conforme lo establecido en la Ley 24.522 y sus modificatorias. A tal fin deberán tener autorizada la continuidad de la explotación por resolución judicial firme hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión al presente régimen. Asimismo, deberán presentar con la solicitud de acogimiento copia autenticada de la resolución judicial.

Multas

Art. 11 – Podrán incluirse, como deuda a regularizar en el presente régimen, las multas dispuestas de conformidad con lo establecido por los arts. 48 (Infracción a los deberes formales), 49 (Omisión) y 53 (Impuesto de sellos. Omisión) que se encontraren firmes al 31 de agosto de 2014.

En este caso la deuda en concepto de multas deberá incluirse en un plan independiente, siendo el número máximo de cuotas permitido hasta tres cuotas.

Beneficios

Art. 12 – Los sujetos que adhieran al presente régimen gozarán de los beneficios fijados en el art. 11 del Dto. 5.680/14. A fin de lo establecido en el inc. a) del artículo mencionado, el contribuyente deberá completar el F. 319 - “Condonación de multas”; asimismo, dicha condonación será procedente en la medida que, a la fecha de finalización de vigencia del régimen de regularización de deudas, el impuesto origen de las mismas se encuentre íntegramente incorporado al presente régimen por el monto pretendido esta Dirección. Cuando se regularice deuda correspondiente al impuesto de sellos, con relación a la multa dispuesta en el art. 53 del Código Fiscal (Ley 5.791), no será condición para gozar del beneficio de condonación la presentación del formulario mencionado en el párrafo anterior. En ningún caso la acumulación de beneficios establecidos en el art. 11 del Dto. 5.680/14 podrá dar como resultado una reducción del capital adeudado.

Requisitos

Art. 13 – A fin de formalizar el acogimiento serán requisitos para adherir al presente régimen la presentación de la siguiente documentación que se detalla a continuación, dependiendo del tipo de persona que sea titular de la deuda a regularizar o el sujeto autorizado a firmar el plan:

1. cuando el titular de la deuda sea una persona física, los sujetos habilitados a firmar el plan son:
 - 1.1. el contribuyente titular: en cuyo caso deberá presentar el Documento Nacional de Identidad;
 - 1.2. apoderado: en cuyo caso deberá presentar el Documento Nacional de Identidad del apoderado y representado, junto con el poder otorgado por ante escribano público, o el F. P-100 - “Formulario poder. Personas físicas”.
2. Cuando el titular de la deuda sea una persona de existencia ideal, o el padrón corresponda a patrimonios afectados a un fin determinado, sucesiones indivisas o reparticiones o empresas públicas, los sujetos habilitados a firmar el plan son:
 - 2.1. en el caso de sociedades o asociaciones, los sujetos habilitados a firmar el plan son:
 - 2.1.1. representante legal: en cuyo caso deberá presentar el Documento Nacional de Identidad y fotocopia de la documentación que lo acredite como representante legal de la entidad respectiva (acta de asamblea, estatuto, etcétera);
 - 2.1.2. apoderado: en cuyo caso deberá presentar el Documento Nacional de Identidad del apoderado, junto con el poder otorgado por ante escribano público, o F. P-101 - “Formulario poder. Personas jurídicas”.
 - 2.2. En el caso de sucesión indivisa:
 - 2.2.1. administrador judicial: en cuyo caso deberá presentar el Documento Nacional de Identidad y

fotocopia de la sentencia judicial de designación como administrador judicial. 2.3. En el caso de contribuyentes en concurso o quiebra: 2.3.1. síndico: en cuyo caso deberá presentar el Documento Nacional de Identidad y fotocopia de la sentencia judicial de designación como síndico. Cuando se trate de planes de pago por deudas de los agentes de retención, percepción o recaudación, además de cumplir con todos los recaudos establecidos en el presente régimen, deberán consignar en su presentación el número de padrón, de registro o el instrumento, que dio origen a la obligación, períodos e importe que omitieron retener o percibir. Asimismo, deberán acompañar copia de las declaraciones juradas originales o rectificativas presentadas, correspondientes a los períodos y conceptos que se pretenden incluir en el régimen de regularización. En todos los casos enumerados en los incisos de este artículo en los que se requiere presentación de documentación, la misma deberá presentarse en original acompañada de sus respectivas copias. También podrá presentarse copia autenticada.

Acogimiento

Art. 14 – El acogimiento al presente régimen se perfeccionará cuando se encuentre efectivamente ingresada la primera cuota o el anticipo en el caso de que el contribuyente o responsable haya optado por ingresarlo cuando el plan sea financiado en cuotas.

La primera cuota o el anticipo deberán abonarse en efectivo o con tarjetas de débito y/o crédito.

Monto de las cuotas

Art. 15 – Dependiendo del concepto de la deuda incluida en el plan, el monto de cada cuota (mensual, igual y consecutiva) deberá ser igual o superior a: a) en el caso de regularizar deuda correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos, pesos doscientos (\$ 200). b) En el caso de regularizar deuda correspondiente al impuesto inmobiliario, pesos cien (\$ 100). c) En el caso de regularizar deuda correspondiente al impuesto de sellos, pesos doscientos (\$ 200). d) En el caso de regularizar deuda correspondiente a los agentes de retención, percepción y/o recaudación, pesos quinientos (\$ 500). e) En el caso de regularizar deuda correspondiente a multas, pesos doscientos (\$ 200). f) En el caso de regularizar deuda correspondiente a tasas retributivas de servicios administrativos y/o judiciales, pesos doscientos (\$ 200).

Ingreso de las cuotas. Vencimiento

Art. 16 – Las cuotas vencerán el día 14 de cada mes, a partir del mes inmediato siguiente a aquél en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión conforme lo establecido en la presente resolución, con excepción de la primera cuota o el anticipo en el caso de que el contribuyente o responsable haya optado por ingresarlo cuando el plan sea financiado en cuotas, las que deberán abonarse conforme lo establecido en el segundo párrafo del art. 14 de la presente resolución.

Ingreso de las cuotas. Medios de pago

Art. 17 – Según la modalidad de pago que el contribuyente o responsable haya optado, le será aplicable las disposiciones que a continuación se detallan: a) En efectivo, en la entidad bancaria autorizada (Banco Macro S.A. y Banco Santiago del Estero), en las cajas recaudadoras habilitadas por la Dirección Provincial de Rentas y/u otros agentes perceptores autorizados (Pago Fácil, Rapipago, Pago mis cuentas) o los que en el futuro habilite esta Dirección. b) Con tarjeta de débito y/o crédito autorizadas: a efectos de ingresar los importes mediante la utilización de tarjeta de débito, serán aceptadas las siguientes: Electron, Maestro y Cabal. Si la modalidad es el pago con tarjeta de crédito se encuentran habilitadas las siguientes: Visa, Mastercard, Argencard, Cabal, y Credimas. Los pagos realizados por este medio únicamente podrán efectuarse en Casa Central del organismo y en las cajas especialmente habilitadas por la Dirección Provincial de Rentas, debiendo presentarse el interesado con la documentación que acredite su identidad y titularidad de la tarjeta. c) Con cheque corriente a la orden de la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy. En caso de que la cuenta carezca de fondos suficientes al momento de la presentación del cheque para su cobro, esta Dirección intimará la cancelación inmediata de la o las cuotas impagas. De no producirse ello, se tendrá por no efectuado el pago con los efectos previstos en el presente régimen. d) Mediante débito automático: modalidad que habilita el descuento por débito directo en cuenta corriente o caja de ahorros bancaria radicada en: 1. Banco Macro S.A. (conforme lo establecido mediante Res. Gral. D.P.R. 935/00), también denominado sistema cerrado, el titular de la cuenta corriente o caja de ahorro deberá suscribir el F. 080 de “Solicitud de débito automático”, en las dependencias de la Dirección Provincial de Rentas (Casa Central y delegaciones habilitadas), acompañando D.N.I., C.U.I.T./C.U.I.L. y número de cuenta corriente o caja de ahorro y C.B.U. (Clave Bancaria Uniforme). 2. Cualquier entidad bancaria integrante de la Cámara de Compensación Electrónica Coelsa y Ach (conforme lo establecido mediante Res. Gral. A.F.I.P. 1.303/02), también denominado sistema abierto, el titular de la cuenta corriente o caja de ahorro deberá suscribir el F. 0181 de “Solicitud de débito directo”, en las dependencias de la Dirección Provincial de Rentas, Casa Central y delegaciones habilitadas, acompañando D.N.I., C.U.I.T./C.U.I.L. y número de cuenta corriente o caja de ahorro y C.B.U. (Clave Bancaria Uniforme). En esta modalidad de pago la cuota se tendrá por cancelada el día en que se produzca el débito bancario. En caso de no producirse el débito de hasta dos cuotas, cualquiera sea la causa, no se volverá a intentar el cobro del débito, al mismo tiempo esta Dirección requerirá al contribuyente o responsable la cancelación inmediata de las cuotas impagas, a tal fin el contribuyente o responsable deberá cancelarlas en efectivo. Este mecanismo se aplicará en todos los vencimientos de las cuotas hasta que se produzca alguna de las causales de la caducidad del plan de pagos.

Garantías

Art. 18 – El contribuyente o responsable deberá ofrecer una garantía de tipo real, ya sea hipotecaria o prendaria, en los siguientes casos: a) cuando el total de la deuda sujeta a

regularización sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000) y b) cuando el plan por el cual regularice deuda correspondiente a los impuestos sobre los ingresos brutos, inmobiliario y tasas retributivas de servicios administrativos o judiciales supere las veinticuatro cuotas, o tratándose de planes por los cuales se regularice deuda correspondiente al impuesto de sellos o en trámite de ejecución fiscal por vía de apremio, superen las doce cuotas, y en el caso de planes por los cuales se regularice deuda correspondiente a los agentes de retención, percepción y/o recaudación por gravámenes que hayan omitido retener, percibir y/o recaudar. Estarán a cargo del contribuyente los gastos que demanden tanto la constitución de la garantía como su levantamiento. Hasta tanto no se cancele el plan de pagos, no se producirá el levantamiento de la garantía.

Formularios

Art. 19 – Apruébanse los formularios F. 315 - “Solicitud de adhesión al régimen especial de regularización de deudas tributarias. Dto. 5.680/14”, F. 316 - “Detalle de obligaciones regularizadas”, F. 317 - “Caducidad e imputación de planes de pago anteriores”, F. 318 - “Allanamiento, desistimiento y renuncia”, F. 319 - “Condonación de multas” y F. 320 - “Detalle de imputaciones de cuotas”, que forman parte de la presente.

Vigencia

Art. 20 – Las disposiciones establecidas por la presente entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

De forma

Art. 21 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 131/14

Córdoba, 20 de setiembre de 2014

B.O.: 7/10/14 (Cba.)

Vigencia: 7/10/14

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes locales y de Convenio Multilateral. Régimen de recaudación sobre las acreditaciones bancarias. Sistema SIRCREB. Alícuotas. Res. Norm. D.G.R. 1/11. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el Cuadro A del Anexo XXXIII - “Régimen de recaudación. Aplicación y alícuotas (arts. 463, 470 y 475 - Res. Norm. D.G.R. 1/11)” de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, por el que se adjunta a la presente.

Art. 2 – De forma.

ANEXO XXXIII - Régimen de recaudación. Aplicación y alícuotas



ANEXO XXXIII – RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN – APLICACIÓN Y ALÍCUOTAS
(ART. 463°, 470° Y 475° R. N. 1/2011)¹

A) RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN A PARTIR del 01-04-2009					
Opera el Régimen de Recaudación por el sistema SIRCREB para los Contribuyentes Locales y de Convenio Multilateral según Decreto N° 248/2007 (B.O. 08-03-2007), R. Min. N° 30/2007 (B.O. 27-03-2007), R. Min. N° 28/2009 (B.O. 24-02-2009), R. Min. N° 52/2009 (B.O. 25-03-2009), R. Min. N° 385/2011 (19-10-2011), R. Min. N° 330/2013 (B.O. 19-12-2013) y R. Min. N° 269/2014 (B.O. 15-09-14). Se efectúa la Recaudación aplicando alícuotas en función a la letra que se asigna a cada contribuyente en el padrón que SIRCREB pone a disposición de los Agentes de Recaudación.					
LETRA	Actividad/Contribuyente	ALÍCUOTA	LETRA	Actividad/Contribuyente	ALÍCUOTA
A	Asignables	0.01 %	N	Asignables	1.20 %
B	Asignables	0.05 %	O	Asignables	1.30 %
C	Art. 11° y 12° del Convenio "Comisionistas e Intermediación"	0.10 %	P	Asignables	1.40 %
D	Asignables	0.20 %	Q	Art. 9° del Convenio "Transporte"	1.50 %
E	Asignables	0.30 %	R	Asignables	1.60 %
F	Asignables	0.40 %	S	Asignables	1.80 %
G	Art. 6° de Convenio "Construcciones"	0.50 %	T	Asignables	2.00 %
H	Asignables	0.60 %	U	Asignables	2.50 %
I	Asignables	0.70 %	V	Actividades con Mayores Ingresos comprendidas en Anexo II de la Res. Ministerial N° 30/2007 y modif. y Actividades con Mayores Ingresos no Incluidos en Anexos I, II y III de la Res. Ministerial N° 30/2007 y modif. Contribuyentes Locales de Córdoba	3.00 %
J	Asignables	0.80 %	W	Asignables	3.50 %
K	Asignables	0.90 %	X	Asignables	4.00 %
L	Actividad con Mayores Ingresos comprendida en Anexo I de la Res. Ministerial N° 30/2007 y modif. Art. 10° y Art. 13 del Convenio "Profesiones Liberales" y "Producción Primaria e Industria" respectivamente	1.00 %	Y	Asignables	4.50 %
M	Asignables	1.10 %	Z	Actividades con Mayores Ingresos comprendido en Anexo III de la Res. Ministerial N° 30/2007 y modif.	5.00 %

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.683/14

Buenos Aires, 9 de octubre de 2014

B.O.: 10/10/14

Vigencia: 10/10/14

Promoción del trabajo registrado y prevención del fraude laboral. Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL). Régimen permanente de contribuciones a la Seguridad Social para microempleadores. Régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado. Ley 26.940. Dto. 1.714/14. Procedimiento.

Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)

Art. 1 – Esta Administración Federal, de acuerdo con lo establecido por los arts. 6 y 7 de la Ley 26.940, incluirá en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, los datos referidos a:

a) Las sanciones firmes impuestas en los términos de los aparts. a) y b) del inc. 1 del art. 15 de la Ley 17.250, reglamentados por los arts. 4, 5 y cs. de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03, texto sustituido en 2010 y sus modificatorias;

b) las sanciones firmes derivadas de la aplicación del artículo sin número agregado a continuación del art. 40 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, reglamentado por los arts. 19 y cs. de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03, texto sustituido en 2010 y sus modificatorias; y

c) las sentencias firmes o ejecutoriadas por las que se estableciere que el actor es un trabajador dependiente con relación laboral desconocida por el empleador o con una fecha de ingreso que difiere de la alegada en su inscripción, remitidas por los secretarios de los Juzgados de la Justicia Nacional del Trabajo, de acuerdo con lo establecido por el art. 132 de la Ley 18.345, t.o. por Dto. 106, del 26 de enero de 1998, a través de la aplicación informática denominada “SEAH - Sentencias y acuerdos homologados en juicios laborales”.

No se incluirán en el Registro las sanciones aplicadas con motivo de la registración de trabajadores dependientes, cuando la diferencia entre la fecha de ingreso declarada y la real no exceda los treinta días corridos.

Art. 2 – Este organismo adecuará sus sistemas a efectos de que aquellos empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), no puedan acceder a los beneficios de reducción de contribuciones, establecidos en los Caps. I y II del Tít. II de la Ley 26.940.

Art. 3 – Cuando el empleador haya reincidido en la comisión de las infracciones indicadas en el art. 2 de la Ley 26.940 dentro de los tres años contados desde la primera resolución sancionatoria firme, conforme surja de la información disponible en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), este organismo:

a) Pondrá en conocimiento del empleador adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) su exclusión de pleno derecho desde la fecha en que la sanción como reincidente quedare firme y el alta de oficio en los tributos –impositivos y de la Seguridad Social– del régimen general, de los que resulte responsable de acuerdo con su actividad, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.640/14.

b) Adoptará las medidas necesarias a efectos de que el contribuyente y/o responsable reincidente observe la restricción establecida por el inc. b) del art. 14 de la Ley 26.940.

Regímenes especiales de promoción del trabajo registrado

Art. 4 – Los beneficios de los regímenes especiales de promoción del trabajo registrado dispuesto por la Ley 26.940, podrán usufructuarse solo cuando se cumplan las disposiciones de la citada ley, el Dto. 1.714, del 30 setiembre de 2014, y la presente resolución general.

Régimen permanente de contribuciones a la Seguridad Social para microempleadores

Art. 5 – El beneficio de reducción de contribuciones establecido por el Cap. I del Tít. II de la Ley 26.940, rige a partir del período devengado agosto de 2014.

Art. 6 – A los fines dispuestos por el inc. 3. del art. 18 del anexo del Dto. 1.714/14, se entenderá por “facturación bruta total anual, neta de impuestos”:

a) Las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios (gravadas, no gravadas y exentas) consignadas en las declaraciones juradas mensuales del impuesto al valor agregado correspondientes a los doce períodos fiscales, del último año calendario.

b) Las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios declarados en el impuesto a las ganancias en el último período fiscal vencido, cuando las mismas se encuentren, en su totalidad, exentas en el impuesto al valor agregado.

El encuadramiento en el régimen procederá siempre que las referidas declaraciones juradas se hallen presentadas al momento en que se pretende hacer uso del beneficio.

No obstante, dicho encuadramiento resultará improcedente en caso de constatarse diferencias en las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios, por las cuales se supere el monto previsto en el citado art. 18.

Art. 7 – El microempleador que encuadre en el régimen a partir del período devengado agosto de 2014 deberá ingresar, desde ese período, el cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales con destino a los subsistemas enunciados en el art. 19 de la Ley 26.940, en los mismos plazos y condiciones establecidos por esta Administración Federal para el régimen general.

Igual obligación alcanza a aquellos microempleadores que contratando trabajadores a tiempo parcial en los términos del art. 92 ter de la Ley 20.744, t.o. en 1976 y sus modificaciones, deban ingresar por este personal el setenta y cinco por ciento (75%) de las citadas contribuciones.

El sujeto que encuadre en el beneficio previsto en el Cap. I del Tít. II de la Ley 26.940 deberá consignar en la declaración jurada determinativa mensual (F. 931) –confeccionada conforme las previsiones de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.192/07, sus modificatorias y complementarias– del primer período en que haga uso del mismo, los “Códigos de modalidades de contratación” que constan en la Tabla T03 del Anexo IV de la Res. Gral. D.G.I. 3.834, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 712/99, sus modificatorias y complementarias.

Art. 8 – Quedarán excluidos del régimen permanente de contribuciones a la Seguridad Social para microempleadores, establecido por el Cap. I del Tít. II de la Ley 26.940, quienes:

a) Hubieran alcanzado el número máximo de trabajadores previsto en el art. 18 de dicha ley, con motivo de haberse producido bajas en su nómina de personal, excepto cuando dichas bajas se hubieren generado por distractos con origen en renuncia, jubilación o incapacidad permanente o tengan lugar durante el período de prueba.

En su caso, la restricción permanecerá por el término de doce meses contados a partir del último despido.

b) Se encuentren incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), durante el período en que permanezcan en él.

c) Registren alta siniestralidad en los establecimientos o lugares de trabajo, conforme lo informado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

d) Hayan producido extinciones incausadas de relaciones laborales, en el transcurso de los seis meses anteriores al 1 de agosto de 2014, excepto cuando se trate de distractos que hayan tenido lugar durante el período de prueba previsto en el art. 92 bis de la Ley 20.744, t.o. en 1976 y sus modificaciones. Dichos empleadores permanecerán excluidos por el término de un año desde la referida fecha.

e) Superen la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$ 2.400.000) de “facturación bruta total anual, neta de impuestos”, correspondiente al año calendario inmediato anterior al período en que se aplica el beneficio de reducción de contribuciones, conforme lo previsto en el art. 6 de la presente.

f) Superen el número máximo de siete empleados, con motivo de los incrementos de personal que realicen a partir del 1 de agosto de 2014.

No obstante, a partir de ese momento podrán encuadrarse, de corresponder, en el régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado, previsto en el Cap. II del Tít. II de la Ley 26.940.

Régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado

Art. 9 – El beneficio de reducción de contribuciones establecido por el Cap. II del Tít. II de la Ley 26.940 será de aplicación, en tanto ejerza la opción el empleador, a partir del período devengado agosto de 2014.

Art. 10 – Los plazos previstos en los incs. b) y c) del art. 27 de la Ley 26.940, rigen respecto de los distractos que se produzcan a partir del 11 de junio de 2014.

Art. 11 – A los fines del beneficio de reducción de contribuciones, los empleadores deberán comparar la nómina de trabajadores declarados en el período en que se produzca un incremento con la declarada en el período devengado marzo de 2014, detraídos aquellos contratos cuyos códigos son los que a continuación se detallan y que constan en la Tabla T03 “Códigos de modalidades de contratación” del Anexo IV de la Res. Gral. D.G.I. 3.834, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 712/99, sus modificatorias y complementarias:

Código	Descripción
2	Becarios - Residencias médicas, Ley 22.127
3	De aprendizaje, Ley 25.013
9	Práctica laboral para jóvenes
10	Pasantías. Ley 25.165. Dto. 340/92 sin obra social
12	Trabajo eventual (*)
21	A tiempo parcial determinado (contrato a plazo fijo)
22	A Tiempo completo determinado (contrato a plazo fijo)
23	Personal no permanente, Ley 22.248
27	Pasantías, Ley 26.427 –con obra social–
28	Programas jefes y jefas de hogar
45	Personal no permanente hoteles, Conv. Colect. de Trab. 362/03, art. 68, inc. b)
48	Art 4, Ley 24.241. Traslado temporario desde el exterior o conv. bilaterales de Seguridad Social
49	Directores - empleado SA con obra social y L.R.T.
51	Pasantías, Ley 26.427 –con obra social– beneficiario pensión de discapacidad
99	L.R.T. (directores SA, municipios, org. cent y descent. emp mixt. docentes privados o públicos de jurisdicciones incorporadas o no al S.I.J.P.)

(*) Trabajador distinto del personal permanente discontinuo de empresas de servicios eventuales.

Art. 12 – Para acceder a la reducción de contribuciones los empleadores deberán confeccionar las declaraciones juradas, determinativas y nominativas de las obligaciones con destino a la Seguridad Social, mediante la utilización del sistema informático “Declaración en línea” adecuado conforme la Versión 38 y siguientes del programa aplicativo denominado “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS”, identificando a los trabajadores con los “Códigos de modalidades de contratación” que se consignan en la Tabla T03 del Anexo IV de la Res. Gral. D.G.I. 3.834, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 712/99, sus modificatorias y complementarias.

Art. 13 – En los casos que mediante incrementos netos de personal, un empleador cuyo número base fuera de hasta quince trabajadores, superase esa cantidad mantendrá, por los incrementos que hubiere efectuado anteriormente, los beneficios previstos en el segundo párrafo del art. 24 de la Ley 26.940. En cambio, por los nuevos trabajadores que superen la mencionada dotación y hasta el máximo de ochenta trabajadores, gozarán de los beneficios previstos en el tercer párrafo del mencionado artículo.

Cuando mediante incrementos netos de personal, un empleador superase la cantidad de ochenta trabajadores mantendrá, por los incrementos que hubiere efectuado anteriormente, los beneficios previstos en el tercer párrafo del art. 24 de la ley. Por los nuevos trabajadores que superen la mencionada dotación, no gozará de beneficio alguno.

Art. 14 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

No obstante, los empleadores a los que les hubiera correspondido gozar del beneficio de reducción de contribuciones, establecido por el Tít. II de la Ley 26.940, a partir del período devengado agosto de 2014, podrán presentar las declaraciones juradas correspondientes a dicho período y, en su caso, al devengado setiembre de 2014 –cuando hayan sido presentadas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente–, debiendo hacerlo por nómina completa, hasta el 28 de noviembre de 2014, en cuyo supuesto no serán de aplicación las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.093/11.

Art. 15 – De forma.

ENTRE RÍOS

RESOLUCIÓN M.E.H. y F. 164/14 Paraná, 8 de octubre de 2014

Provincia de Entre Ríos. Régimen de regularización de deudas tributarias vencidas al 31/7/14. Dto. 2.910/14. Se prorroga el plazo de adhesión.

Art. 1 – Prorrogar, hasta el 22 de octubre de 2014, inclusive, el plazo para el acogimiento al régimen especial de regularización conforme lo establecido en el art. 13 del Dto. 2.910/14.

Art. 2 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 85/14

Mendoza, 1 de octubre de 2014

B.O.: 9/10/14 (Mza.)

Vigencia: 9/10/14

Provincia de Mendoza. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Registros Seccionales de la Propiedad Automotor. Calendario de vencimientos año 2014. Res. Grales. A.T.M. 80/13 y 74 /14. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el calendario de vencimientos de los tributos provinciales aprobado, para el ejercicio fiscal 2014, por Res. Gral. A.T.M. 80/13, en lo referido a vencimientos para la presentación de DD.JJ. para agentes de retención del impuesto de sellos y agentes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, de conformidad al siguiente detalle:

MES DE VENCIMIENTO		POSICION	AGENTES					
			RETENCION				PERCEPCION	
			SELLOS		ING. BRUTOS		ING. BRUTOS	
			DDJJ	PAGO	DDJJ	PAGO	DDJJ	PAGO
Nov	2014	Oct 2014	10	11	10	11	10	11
Dic	2014	Nov 2014	10	11	10	11	10	11
Ene	2015	Dic 2014	12	13	12	13	12	13

Art. 2 – Modifícase el art. 4 de la Res. Gral. A.T.M. 74/14, por el siguiente:

“Artículo 4 – El sistema previsto para los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor de Mendoza se aplicará a partir de la declaración jurada correspondiente al mes de octubre de 2014”.

Art. 3 – De forma.